



<b>FECHA:</b>	San Andrés, Isla, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
---------------	---

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2017-00125-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE AHCAR TOHME
<b>DEMANDADOS</b>	SOCIEDAD AHCAR B. E HIJOS E. EN C.S., MANN AHCAR TOHME Y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual manifiesta que desiste de la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

**LARRY MAURO GILLERMO COTES GOMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2017-00125-00
<b>Demandante</b>	JORGE AHCAR TOHME
<b>Demandados</b>	SOCIEDAD AHCAR B. E HIJOS E. EN C.S., MANN AHCAR TOHME Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	016-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez revisado el memorial arrojado al plenario el día de hoy 02 de Febrero de 2021 por el mandatario judicial del extremo activo, se advierte que a través del mismo el citado profesional del derecho desiste de la demanda que dio inicio al sub-judice, frente a lo cual es preciso anotar, en primera instancia, que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del CGP *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*.

Sentado lo anterior, luego de analizar el escrito contenido del desistimiento arriba reseñado, esta Dispensadora Judicial vislumbra que se ajusta a las prescripciones señaladas en el Artículo 314 y ss. del CGP, toda vez que fue presentado por el apoderado judicial del demandante, quien posee facultad expresa para desistir según se desprende del poder que obra a folios 07 y 08 del expediente, sumado a que el referido petitum fue impetrado dentro de la oportunidad prevista en la disposición legal mencionada, en la medida que en autos no se ha proferido aún sentencia que resuelva de fondo la instancia, y versa sobre la totalidad de las cuestiones en pugna.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en la disposición legal mencionada en precedencia, el Despacho aceptará el petitum objeto de estudio y como consecuencia de ello ordenará la terminación anormal del Proceso por desistimiento y dispondrá el archivo del expediente por haber concluido la instancia (Artículo 122 del CGP), absteniéndose de condenar en costas al extremo activo, por no haberse causado, conforme lo prevé el numeral 8º del Artículo 365 de la obra citada, en tanto que en el sub-lite no se presentó controversia, como quiera que la persona jurídica demandada asumió una actitud pasiva durante el término de traslado de la demanda y la persona natural accionada viene representada por Curador Ad-litem, quien al pronunciarse sobre el libelo genitor en nombre de este último y de las personas indeterminadas accionadas no se opuso a las pretensiones de la parte actora, ni formuló ningún medio exceptivo encaminado a enervarlas.

Por otra parte, siendo consecuentes con la decisión que se adoptará en este proveído, mediante la cual se admitirá el desistimiento de la acción ante la petición formulada por la parte accionante, por sustracción de materia, no se instalará dentro de este contencioso la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 372 del CGP programada en el sub-lite para el día de mañana 03 de Febrero de 2021 y, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 597 del CGP, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el bien raíz en torno al cual gira la litis.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación anormal del Proceso Verbal de Pertenencia promovido por el Señor JORGE AHCAR TOHME contra la SOCIEDAD AHCAR B. E HIJOS E. EN C.S., el Señor MANN AHCAR TOHME y PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento.

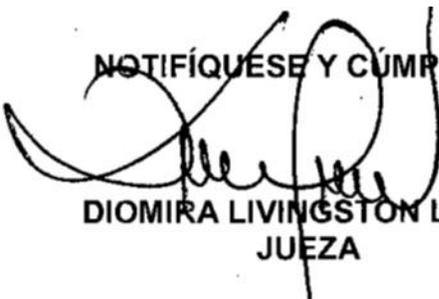


**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Levántese la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**PARAGRAFO:** Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Isla comunicándole la decisión adoptada en este numeral, a fin de que inscriba la misma en el Registro Inmobiliario insular. Líbrese la comunicación pertinente y remítase la misma den los términos dispuestos en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

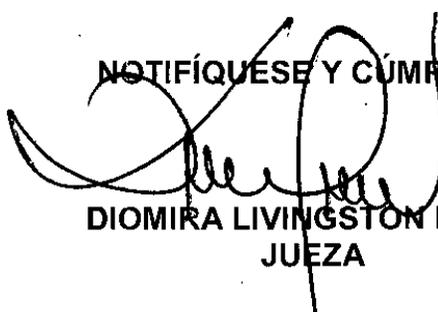
**CUARTO:** Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.011, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 de Febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA